EXP. N.° 01750-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MAVILA REQUEJO DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 4 días del mes de mayo de 2009, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mavila Requejo Dávila contra la sentencia de la Sala de derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 100, su fecha 6 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000107858-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de noviembre de 2006; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 47.° del Decreto Ley N.° 19990, reconociéndole sus aportaciones, al Sistema Nacional de Pensiones mas devengados, intereses, costas y costos. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones argumentando que no se han acreditado fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda afirmando que los certificados de trabajo no acreditan fehacientemente los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo con fecha 25 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que no se ha acreditado los años de aportación necesarios para el otorgamiento de su pensión y que la pretensión debe dilucidarse en un proceso ordinario contencioso administrativo que permita actividad probatoria.

La Sala Superior competente revocando la apelada declaró infundada la demanda, considerando que la actora no ha acreditado los años de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.° 19990; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 47.° del Decreto Ley N.° 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 55 años de edad, nacidas antes del 1 de julio de 1936 y 5 años completos de aportaciones.

4. De la Resolución N.° 0000107858-2006-ONP/DC/DL 19990 obrante a fojas 2 y del Cuadro Resumen de aportaciones de fojas 3, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que no se ha acreditado fehacientemente las aportaciones efectuadas en el periodo comprendido de 1950 a 1988.

5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los

asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

7. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que "[…] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas."

8. Asimismo este Tribunal, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demandan como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.

9. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado a su demanda:
   - Un Certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria Cafetalera Monteseco ltda el mismo que no causa convicción por estar firmado por un encargado de la Oficina Contable y donde se afirma que la actora trabajó en la ex empresa Negociación Santa Rosalía y en la Cooperativa Agraria Cafetalera Monteseco Ltda.

- Unas Cartillas de la Sociedad Agrícola Pomalca Sección Monteseco, las mismas que no generan convicción por no tener ninguna firma de la empleadora.

10. En consecuencia, la demandante no reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 47.° del Decreto Ley N.° 19990, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR